

Año de 1841.

Viernes 26 de Febrero.

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno político de la Provincia de Palencia.

Núm. 56.

Por el Ministerio de la Gobernación de la Península se me ha comunicado lo siguiente:

A LA REGENCIA PROVISIONAL DEL REINO.

4.^a sección.—La estadística es la piedra angular de toda administración paternal y justa. Sin ella es imposible realizar las mejoras materiales que el país necesita; no cabe equidad en la distribución de las cargas y beneficios públicos, ni es dado legislar con acierto ni gobernar en paz los pueblos.

Formar la estadística de un reino, en la escala y con la copia de datos que exigen hoy la extensión y los adelantos de esta ciencia bienhechora, es obra difícil, larga y costosa. Ejecutada con precipitación y sin medios, lejos de conducirnos al descubrimiento de la verdad, se crearían nuevos errores, multiplicando los cálculos inexactos y quiméricos.

La España peninsular, que cuenta unos 12 millones de habitantes y 160 leguas cuadradas de territorio, ofrece especiales obstáculos, que es necesario vencer para la formación de una estadística, digna de este nombre. Para convencerse de la exactitud de este aserto basta indicar las dificultades más capitales, legado natural, aunque tristísimo, de tres siglos de arbitrariedad y de privilegios.

Empiécese por que ha habido dificultad en saber, y aun interés en que se ignore, la verdadera riqueza del Clero, del patrimonio Real y de las manos muertas, que poseían poco hace dos tercios del territorio español.

Añádase á esto la falta de deslinde y de calificación de lo que son baldíos y realengos, terrenos comunales y de propios; unas veces arbitrados, otras abiertos á la mancomunidad, y todavía sin una aplicación conocida y fija.

De otra parte ofrecen dificultades la confusión y promiscuidad del dominio: en unos casos separado el directo del útil; en otros repartida la propiedad entre diferentes condueños, uno del suelo, otro de las plantas, otro de su vuelo, otro de su fruto; y aun puesto en alternativa el derecho dominical, según las épocas y las disposiciones caprichosas de

los que desde el sepulcro están mandando á sus vigésimos sucesores.

Ofrece además anomalías muy notables la multiplicación de límites y términos distintos en lo jurisdiccional, en lo económico ó alcabalatorio, en lo eclesiástico y campanil; y el hallarse con frecuencia mangas irregulares y enclavados extraños en unos puntos, terrenos pro indivisos en otros, y mistos en algunas partes.

Agrégase también el fundado recelo de los pueblos y de los particulares de que los datos estadísticos, mal reunidos y peor aplicados por el rigorismo fiscal, han servido solo para sobrecargarlos de tributos, con perjuicio de los que han sido veraces en sus relaciones, y consiguiente ventaja de los que les dieron diminutas.

No deja de ser asimismo inconveniente el corto número de personas que se han dedicado á este estudio, la falta de ejercicio en operaciones bien entendidas de esta clase, y el hábito de las autoridades provinciales y locales de responder al Gobierno por fórmula y sin las seguridades necesarias para el esclarecimiento de la verdad.

Y por último ofrecen un grave obstáculo á la ejecución inmediata de nuestra estadística las escaseces actuales del Tesoro público, que no dejan lugar á que se empleen en este trabajo las sumas crecidas, que son indispensables para obtener un completo resultado.

Estos y otros obstáculos no deben retraernos de emprender la obra importantísima de la estadística, antes por el contrario deben empeñarnos más y hacer que se redoblen los esfuerzos para superarlos. Y si en el día no es dado conseguir tan grande objeto, será honroso para la Regencia que se pongan en juego todos los medios para lograrlo, y se preparen al menos los materiales necesarios; á esto se encaminan los trabajos que están emprendidos, en los cuales se adelantará todo cuanto las circunstancias permitan.

Pero hay un mal agudísimo, mortífero y generalmente lamentado, que ni por un momento debe dejarse sin remedio. Desde los censos de 1797 y 1803, la fortuna de las provincias y de los pueblos ha variado de un modo notable y esencial. El trascurso de 40 años, trece de ellos de guerras y revoluciones, y en los que han sido devastadas comarcas enteras y asoladas poblaciones ricas, cambiando el giro de los capitales y la categoría de las provin-

cias, tiene en completo desacuerdo lo que se pre-supuso con lo que ahora existe. Por una de las anomalías y aberraciones frecuentes en naciones que han estado mal gobernadas y comunes en tiempos de revueltas, vivimos hoy en el sistema tributario por lo que fuimos hace medio siglo, y no por lo que al presente somos. Han pasado generaciones, trastornos y vaivenes, y las cuotas pesan sobre los pueblos como si nada hubiera sucedido en este desafortunado país.

De aquí poblaciones gravadas con lo que no pueden contribuir sin acabarse de arruinar; mientras que otras se hallan beneficiadas por no sufrir gravámen sobre su notable acrecentamiento. De aquí que los lugares recargados se vayan despoblando, trasladándose sus vecinos á pueblos favorecidos; trasmigración que agrava cada día el mal, pues en los pueblos agoviados se hace mas pesada la carga, cuanto menor es el número de los que quedan para sobrellevarla, y en los beneficiados se aumentan los contribuyentes y la materia imponible, sin que el Erario obtenga un real de aumento. De aquí tambien el descrédito de la administracion y el continuo clamor de los vejados; clamor que todos califican de justo, pero que nadie remedia. De aquí igualmente los compromisos de las autoridades que luchan entre el convencimiento de que piden en demasia, y la obligacion de apremiar á los deudores. De aquí, en fin, un gérmen perpétuo de fundado descontento, de crítica merecida, que explotarán siempre los partidos, y que basta á sostener entre nosotros un foco permanente de resistencia y de revolución.

No es menos perjudicial para el Erario público lo que está sucediendo con los bienes nacionales enagenados. Cerca de 700 millones de fincas y derechos de los extinguidos regulares que van vendidos, no estaban computados como materia imponible en los antiguos catastros; y ahora que desamortizados y de dominio particular debían producir un aumento de algunos millones en las contribuciones anuales, siguen de hecho siendo estériles para el Tesoro nacional. Los cotos redondos, como separados de los términos jurisdiccionales de los pueblos, nada contribuyen; y los prédios incluidos en otros términos alcabalatorios, han venido á aliviar á los terratenientes de los mismos, pero no á acrecentar los tributos; porque la cuota cargada al pueblo no ha tenido alteracion alguna, sino que antes la pagaban sus vecinos por sí solos, y hoy se reparte entre estos y los compradores de los bienes nacionales.

Para remediar daños tan graves y satisfacer necesidad tan apremiante hay un camino breve, que por esta circunstancia es preferible á los que despues nos proporcionará el plan general de estadística. No puede el Gobierno demorar el día en que desaparezca la monstruosa desigualdad con que están gravadas las provincias y las poblaciones: no es tolerable que por mas tiempo subsista una desproporción injusta é irritante, cuando es fácil reducir el daño, sin perjuicio de extirparlo de raíz mas adelante. Basta para hacer un gran bien al país que las cuotas de los impuestos se acomoden en lo posible al estado actual de la riqueza, aunque sea avaluada por mayor y prudencialmente.

Oyendo á los pueblos interesados, y procurando que se fiscalicen y concierten en una especie de

juicio contradictorio y breve, nos acercaremos bastante á la justa proporción que se desea. Todavía contribuirá mas al acierto el establecimiento de penas para los ocultadores y falsarios; pero combinadas de manera que redunden en provecho de los que en las relaciones hayan sido veraces. Así habrá un temor fundado de incurrir en faltas y un nuevo interés en que estas se descubran, y no sean patrocinadas por debilidad ú otras consideraciones.

Inexactitudes se cometerán á pesar de estas precauciones; pero sabrán los contribuyentes que en su mano está ir las evitando, porque podrán por los mismos medios corregir y perfeccionar su propia obra. Desde que los interesados, por sí y por sus representantes, y en unión con las autoridades populares y patrióticas asociaciones, puedan tomar parte en que las contribuciones votadas por las Cortes para todas las provincias se distribuyan á los pueblos con la posible equidad, y en proporción á su estado presente de vecindario y riqueza, habremos adelantado mucho para hacer los tributos menos odiosos y mas realizables, con menor gravámen de los ciudadanos y sin tanto compromiso de los funcionarios públicos.

Partiendo de los principios que van expuestos, he creído del mayor interés presentar á la Regencia provisional del Reino el siguiente proyecto de decreto. Madrid 7 de febrero de 1841.—Manuel Cortina.

Y en consecuencia de esta exposicion la Regencia provisional del Reino se ha servido dirigirme con esta fecha el siguiente

DECRETO.

La Regencia provisional del Reino, teniendo en consideración que la estadística general y completa de la España peninsular es obra larga y difícil, ya por los muchos obstáculos que para su ejecución es preciso vencer, y ya por la escasez de recursos en que el país se encuentra: que no puede dejarse sin pronto remedio la desproporción chocante de los cupos de los pueblos, calculados bajo supuestos que ya no existen, y notoriamente en desacuerdo con el estado presente, por las vicisitudes que ha sufrido la Nación de medio siglo á esta parte; y que no es dificultoso, ni exige demasiado tiempo, un nuevo arreglo de cuotas en armonía con la riqueza actual, si para conseguirlo se cuenta con los mismos contribuyentes, interesados en que las cargas y beneficios públicos se distribuyan con justicia entre todos los asociados, se ha servido acordar las disposiciones que siguen:

Artículo 1.º Los Ayuntamientos del Reino dispondrán bajo su mas estrecha responsabilidad que desde el día 1.º de marzo próximo hasta el 15 del mismo inclusive, sin excusa ni próroga alguna, todos los vecinos y hacendados forasteros de su jurisdicción les presenten relaciones exactas, expresivas de sus bienes, industrias, oficios y utilidades anuales.

Art. 2.º Estas relaciones distinguirán las cinco clases siguientes de riqueza:

- 1.ª Territorial, ó de prédios rústicos.
- 2.ª Urbana, ó de edificios habitables.
- 3.ª Pecuaría, ó de toda especie de ganados.

4.ª Industrial, de artefactos, oficios, profesiones &c.

5.ª Comercial, de tiendas, tratos, tragnería &c.

Por cada clase se expresará la renta ó utilidad líquida anual que tenga el vecino ó hacendado, conforme á los modelos número 1.º

Art. 3.º El valor en renta ó utilidad líquida de las fincas, establecimientos ó grangerías que los dueños disfruten por sí, se graduará por los de igual clase que se hallen arrendados ó por avaldos prudentiales.

Art. 4.º De los bienes nacionales, montes y baldíos del Estado, de propios, fábricas de iglesias, curatos &c., darán relacion los Administradores, Mayordomos ó encargados de su manejo.

Art. 5.º Si alguno ó algunos vecinos ó hacendados dejasen de presentar en el término señalado la relacion de sus haberes y ganancias, la formarán los Ayuntamientos á costa de los morosos, imponiéndoles además una multa hasta el máximo de 500 rs. vn., y poniéndolo en conocimiento del Intendente para que castigue además la falta con arreglo á las leyes.

Art. 6.º En las grandes poblaciones donde no sea fácil á los Ayuntamientos suplir por sí mismos las relaciones no presentadas, podrán valerse de peritos en las diferentes clases de riqueza, que averigüen y regulen la de sus convecinos morosos. A este fin tendrán nombrados desde los primeros días de marzo los peritos apreciadores que estimen necesarios.

Art. 7.º La formación de las relaciones no presentadas hasta el 15 de marzo por los interesados, deberá terminarse el 25 del mismo mes improrogablemente.

Art. 8.º Al siguiente día 26 se reunirán los Ayuntamientos con igual número de adjuntos, y conferenciando á puerta abierta, revisarán las relaciones, oirán las reclamaciones que sobre cada una se hagan, y las rectificarán hasta quedar convenidos por mayoría de votos en lo que les parezca mas exacto. En caso de empate decidirá el voto del Presidente.

Art. 9.º Los adjuntos serán nombrados por el Ayuntamiento de entre los vecinos contribuyentes, cuidando en los pueblos cortos de que esten representadas las clases mas principales y numerosas de riqueza, y en las poblaciones grandes todas, guardando la debida proporción con el número de adjuntos.

Art. 10.º Si del exámen de las relaciones apareciese, á juicio de dos terceras partes de votos de los Concejales y adjuntos, que algun vecino ó hacendado ha hecho ocultacion ó rebaja conocida de sus bienes ó utilidades, se dará parte al Intendente, para que con arreglo á las leyes se le imponga la pena que merezcan su ocultacion y fraude.

Art. 11.º El exámen y rectificación de las relaciones han de quedar concluidos precisamente el 10 de abril; y durante los quince días que en ello se inviertan se manifestarán á los interesados las relaciones de sus convecinos de que gusten enterarse.

Art. 12.º En los tres días siguientes hasta el 13 de abril inclusive extenderán las Juntas de pueblo la relacion general de vecinos y hacendados autorizada en debida forma y con un resumen por clases de riqueza, segun el modelo núm. 2, exigiendo para el número de almas nota firmada del

Cura ó Curas Párrocos, en que aseguren estar arreglada á las matrículas y libros parroquiales.

Art. 13.º Asi en los resúmenes de los pueblos como en los que se hagan despues de los partidos y de la provincia, figurarán por separado de la riqueza particular los bienes nacionales y los bienes del Clero segun se indica en los modelos.

Art. 14.º La misma junta elegirá un comisionado que á su probidad y despejo reúna el conocimiento de la riqueza de la comarca, el cual llevará la relacion del pueblo á la Junta del partido.

Art. 15.º El día 15 de abril se reunirán los comisionados de los pueblos en la cabeza del partido, con asistencia del Administrador de rentas si le hubiese en ella, y bajo la presidencia del Alcalde constitucional de la misma.

Art. 16.º En esta junta se examinarán, discutirán y rectificarán los resúmenes de las utilidades de los pueblos, hasta quedar los comisionados de comun acuerdo, y teniendo presente que la justicia es el mas seguro medio de que los impuestos pesen con igualdad y con menos gravámen y disgusto. En caso de empate decidirá el voto del Presidente.

Art. 17.º Cuando del exámen aparezca, á juicio de dos terceras partes de comisionados, que un pueblo ha hecho ocultacion ó rebaja marcada de su vecindario ó utilidades, á mas de hacerse la rectificación conveniente, se pondrá en conocimiento del Intendente de la provincia para que conforme á las leyes de fraude se imponga la pena á los responsables. En este caso lo serán el Ayuntamiento y adjuntos de las ocultaciones de utilidades, y los mismos y el Cura Párroco de las ocultaciones de poblacion, todos mancomunadamente.

Art. 18.º La Junta de partido hará un resumen por pueblos del resultado de sus trabajos, arreglado al modelo número 3, que firmarán por duplicado. Un ejemplar quedará en el archivo municipal de la cabeza del partido, y otro lo llevará el comisionado que de su seno nombren á la Junta provincial.

Art. 19.º Todas las operaciones encargadas á las Juntas de partido han de quedar concluidas precisamente el día 25 de abril.

Art. 20.º El 29 del mismo se reunirá en la capital de la provincia la Junta provincial, que se compondrá de las personas siguientes:

Del Gefe político y del Intendente.

De dos Diputados provinciales elegidos de antemano por la corporacion.

De dos individuos de la Sociedad Económica nombrados previamente por la misma.

De dos miembros del Consulado ó Junta de comercio, si los hubiese, y en su defecto de dos comerciantes designados por el Ayuntamiento de la capital.

Y de los comisionados de los partidos.

Art. 21.º Esta Junta examinará los resúmenes de vecindario y utilidades de los pueblos y partidos, los discutirá y corregirá con imparcialidad y justificación, y en caso de empate decidirá el voto del Presidente.

Art. 22.º Si la Junta provincial declarase por dos terceras partes de votos que la de un partido ha faltado conocidamente á la exactitud, ocultando su vecindario ó utilidades, se pondrá en conocimiento del Intendente para que se impongan á los comisionados de los pueblos que la compusieron las penas oportunas.

Art. 23. Arreglados y convenidos los tipos de poblacion y riqueza, se formará un estado general de la provincia por partidos, conforme al modelo número 4, que autorizarán los individuos de la Junta por triplicado. Uno se depositará en la Diputacion provincial, y los otros dos pasarán á la Intendencia.

Art. 24. Además se publicará dicho estado general en el Boletín oficial; y se dará á cada comisionado la parte concerniente á su partido, debidamente autorizada, para que la lleve al archivo del Ayuntamiento de la cabeza.

Art. 25. Las multas impuestas á los particulares morosos de que habla el artículo 5.º, y las penas pecuniarias á que den lugar los ocultadores de que trata el artículo 10, se tomarán en cuenta de las contribuciones del pueblo á que correspondan, y su importe se rebajará de la cantidad que ha de repartirse al vecindario.

Art. 26. Las penas pecuniarias impuestas á las Juntas de pueblo conforme á lo prevenido en el artículo 17, se entenderán entregadas por cuenta de los cupos de los demas pueblos del partido, á los cuales se les repartirá de menos la parte proporcional que de dichas penas les corresponda.

Art. 27. Las cantidades en que se condene á las Juntas de partido conforme al art. 22, se rebajarán proporcionalmente á los demas partidos de la provincia del cupo de su contribucion.

Art. 28. El Intendente facilitará á la Junta provincial noticia de todas las multas y condenas de que va hecha mencion, para que se formen la cuenta y prorrateos oportunos, con expresion de los sujetos multados y de los pueblos ó partidos en cuyo beneficio se aplican las sumas que se exijan. Esta cuenta se publicará también en el Boletín oficial.

Art. 29. La Junta de provincia ha de terminar todas las operaciones que se le encargan en los doce dias que median desde el de su instalacion hasta el 10 de mayo inclusive.

Art. 30. En los cinco dias siguientes hasta el 15 el Intendente, oyendo á las oficinas de Rentas, pondrá su dictámen al pie de una de los dos estados generales que le haya pasado la Junta, segun el artículo 23, y lo entregará al Gefe político, quien lo remitirá sin demora al Ministerio de la Gobernacion de la Península.

Art. 31. Las Juntas de pueblo, las de partido y las de provincia que no cumplan con lo prevenido en los plazos señalados en este decreto, sufrirán las multas correspondientes que dentro del círculo de sus atribuciones les imponga el Gefe político; y su producto se aplicará á objetos de utilidad pública en la misma provincia. Tendréislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento. =El Duque de la Victoria, Presidente.=

Y de orden de la Regencia lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de febrero de 1841. =Manuel Cortina.

Lo que he mandado insertar en Boletín oficial para su debido cumplimiento. Palencia 20 de febrero de 1841. =Canuto Aguado.

Intendencia de la Provincia de Palencia.

PALENTINOS:

Crítica es la situacion en que la Regencia provisional de la Nacion, en nombre de S. M. la REINA Constitucional, ha tenido la dignacion de confiarme la Intendencia de Rentas de esta Provincia de que acabó de encargarme.

De gran tamaño serán las dificultades que tendré que arrostrar para llenar mi sagrado cometido; pero me alienta la esperanza de encontrar á la vez en los pueblos castellanos que tengo la honra de administrar, aquella cooperacion franca y sincera que siempre es susceptible de los amadores de las leyes.

Crecidas habrán sido por cierto las exacciones sufridas durante el periodo de una guerra desoladora: el Gobierno no desconoce la justicia de tomarlas en cuenta, y no estará quizá muy distante el dia en que pueda tender á los pueblos una mano amiga y fraternal que recompense sus vejaciones. Entretanto, para llenar mi delicada mision cuento con el celo patriótico de las autoridades municipales, y con su carácter paternal; y no dudo que harán proporcional y equitativamente las distribuciones de las cargas y tributos públicos entre sus conciudadanos, que adoptarán los medios mas eficaces y menos sensibles para realizar la recaudacion, y que sus esmerados conatos facilitarán á mi autoridad la lisongera satisfaccion de atender con oportunidad á las necesidades del Erario, y de mirar con indulgencia la situacion de los contribuyentes relevándoles de sentir el peso de violentas medidas; quedando yo dispuesto á escuchar detenidamente los clamores de los pueblos, y particulares, y á mitigar en fin los males cuyo remedio esté en la esfera de mis atribuciones. Palencia 16 de febrero de 1841. =Benito María Caballero.

ANUNCIOS.

Se halla vacante la plaza de Médico de la villa de Villada, tiene cuatrocientos cincuenta vecinos. Su dotacion es de seis mil reales anuales, pagados del fondo de Propios mensualmente. Se celebra mercado semanal, concurriendo por esta causa muchos enfermos de los pueblos inmediatos á consultar sus dolencias. Los memoriales se admitirán hasta el dia 20 de marzo próximo, dirigiéndoles á la Secretaria del Ayuntamiento de dicha villa.

Se halla vacante la plaza de maestro de primeras letras de la villa de Torquemada, su dotacion consiste en 2250 rs. pagados de propios. Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus memoriales en el término de quince dias, á contar desde la publicacion en el boletín oficial de la provincia, á el procurador síndico general, franco de porte.

SUPLEMENTO AL BOLETIN OFICIAL DE PALENCIA.

Indice de las Reales órdenes y circulares publicadas en este Periódico en el mes de Febrero de 1841.

<i>Págs.</i>	<i>Págs.</i>	
Real decreto, declarando los casos en que las autoridades militares pueden declarar un pueblo en estado de sitio.	43	mentos de proteccion y seguridad pública... 56
Real orden, nombrando representante de los establecimientos de beneficencia.	id.	Real orden, mandando que todos los presentados de las facciones y antes hubiesen servido en nuestro ejército, deben volver á sus antiguos cuerpos á esperar en clase de soldados la suerte que les toque.
Otra, sobre nombramiento de compatronos en memorias y obras pias.	id.	Otra sobre el establecimiento del registro civil de nacidos, casados y muertos
Lista de los donativos hechos para erigir una estatua en Logroño al Excmo. Señor Duque de la Victoria y de Morella.	44	Otra, relativa á la mejor administracion del ramo de minas.
Estado que manifiesta el precio medio que han tenido los frutos y demas comestibles en la 1ª y 2ª semana del mes de enero.	46	Otra, para que las Audiencias remitan al Tribunal supremo de justicia las listas de las causas pendientes en fin de cada semestre y los estados de las causas empezadas y de las fenecidas en cada año.
Real orden, relativa á las formalidades que se deben observar para la expedicion de pasaportes á los que pretendan pasar á las posesiones de Ultramar.	47	Circular del Gobierno político, anunciando los Diputados propietarios que han salido por esta provincia.
Otra, relativa á el auxilio que en caso necesario deben prestar los alcaldes á los individuos del resguardo.	id.	Estado que manifiesta el precio medio que han tenido los frutos y demas comestibles en la 1ª semana de febrero.
Lista de los pueblos que se hallan en descubierto al pago en la Diputacion de el repartimiento que aquella hizo sobre los pósitos.	49	Acta de la Junta de escrutinio general celebrada en esta capital.
Real orden, mandando quede sin efecto la determinacion tomada por la Junta provisional de Gobierno de Toledo, sobre el repartimiento de pleitos.	51	Real orden, relativa á el depósito en los almacenes de armas extranjeras.
Circular de la Asociacion general de Ganaderos, para que el dia 25 de abril próximo empiecen las Juntas generales del presente año.	id.	Otra, relativa á los terrenos concedidos á los militares ó braceros, á consecuencia de lo dispuesto en el decreto de 4 de enero de 1813.
Real orden, para que los nombrados para las plazas togadas y judicaturas se presenten á tomar posesion de sus destinos en el término de 40 dias.	52	Otra, mandando que los Capitanes generales en sus respectivas provincias entiendan en las reclamaciones que hagan los retirados en solicitud de que se les acredite el tiempo doble desde 1820 al 23.
Circular de la Direccion general de rentas provinciales, para que no se exija sobre el artículo de aguardientes otros arbitrios que aquellos que se hallaban establecidos antes de 1º de julio del año último.	53	Otra, mandando que los facciosos que se presentaron á indulto y antes obtenian destinos ó empleos de nuestro Gobierno, queden en clase de paisanos, tratados y reputados como tales.
Estado que manifiesta el precio medio que han tenido los frutos y demas comestibles en la 3ª y 4ª semana de enero.	54	Lista de los electores que han tomado parte en la eleccion de Diputados á Cortes y propuesta de un Senador.
Real orden, relativa á la distribucion de los fusiles que ha producido la disolucion de los cuerpos francos.	55	Real orden, para que se establezca en la capital de la Monarquía un panteon nacional, donde se depositen los restos mortales de todos los españoles eminentes.
Otra, relativa á los documentos que deben presentar los que pretenden colocacion en la carrera judicial.	id.	Estado que manifiesta el precio medio que han tenido los frutos y demas comestibles en la 1ª y 2ª semana de febrero.
Circular del Gobierno político, relativa á el pago por mensualidades de los docu-		Real decreto, relativo á la formacion de la estadística general.